



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

CONSTANCIA SECRETARIAL. señora juez le significo que, por reparto de septiembre 16 del 2020, envido al correo electrónico del despacho, correspondió el trámite de la presente demanda verbal de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES** promovida por **JENNY PARADA AREVALO** en contra de **GERMAN EDUARDO ACOSTA MOLINA** al cual se le asignó el radicado 050013110011-2020-00276-00. Se aduce en el texto de demanda concretamente en el encabezado: *...la señora YENNY PARADA AREVALO... con domicilio en el municipio de Piedecuesta, en contra de señor GERMAN EDUARDO ACOSTA MOLINA, ... con domicilio en el municipio de Piedecuesta...*, Así mismo en el hecho CUARTO de la demanda, se aduce: *“... el último domicilio de los cónyuges fue el municipio de Piedecuesta.”* Finalmente, en el acápite de **NOTIFICACIONES** se indica: **DEMANDANTE: JENNY PARADA AREVALO: carrera 15 número 2-87 apartamento 404, condominio monte real, centro de la ciudad de Piedecuesta. DEMANDADO: GERMAN EDUARDO ACOSTA MOLINA: conjunto campestre los tulipanes lote o, parcela 12 de Piedecuesta.”** Sírvasse disponer

Medellín, octubre 6 de 2020

ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
Secretaria

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, seis de octubre de dos mil veinte

Proceso:	VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES
Demandante:	JENNY PARADA AREVALO
Demandado:	GERMAN EDUARDO ACOSTA MOLINA
Radicado:	05001-31-10-011-2020-00276-00
instancia:	PRIMERA
providencia:	INTERLOCUTORIO N°. 424
temas y subtemas:	FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
decisión:	RECHAZA LA DEMANDA.

La señora **JENNY PARADA AREVALO**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda **VERBAL DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** en contra del señor **GERMAN EDUARDO ACOSTA MOLINA**.

ANTECEDENTES

Según reparto realizado por la oficina de apoyo judicial al correo institucional el 16 de setiembre del 2020, correspondió a este despacho la presente demanda **VERBAL DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO** elevada entre las partes ya descritas.

Conforme a la constancia secretarial precedente, es palmario que el domicilio del demandado **GERMAN EDUARDO ACOSTA MOLINA** es el municipio de Piedecuesta- Bucaramanga, así lo indica la parte actora en el encabezado de la demanda, en el hecho. **CUARTO** y en el acápite de **NOTIFICACIONES**

CONSIDERACIONES

Al respecto y al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 28 del CGP que en su texto indica:

“...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

A renglón seguido estable el numeral 2º ibídem

“... En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia... será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve...”

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y la disposición transcrita, es claro que la atribución legal para resolver la pretensión procesal invocada en la demanda no corresponde a este Despacho, por cuanto el lugar de residencia y domicilio del demandado lo es el municipio de Piedecuesta- Bucaramanga, por lo que, de acuerdo a la normatividad transcrita, no es esta agencia judicial competente para tramitar la acción impetrada.

En consecuencia, de lo anterior, se rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia por razón del

territorio y se ordenará su remisión a los **JUZGADOS DE FAMILIA (REPARTO) DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, a fin de que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia Oral de Medellín, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por las razones advertidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al **JUZGADOS DE FAMILIA (REPARTO) DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0938b91f3f2af0f5bb034598712e4620200fac4630b6097f4d9bd
9c19292dcf**

Documento generado en 06/10/2020 05:38:49 p.m.